



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00001-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN COLOMBIA VERDE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la Dra. YENNY ADRIANA BENAVIDES GUTIÉRREZ, actuando como apoderada de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., identificada con el Nit. 900.366.010-1, en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIA VERDE CCV, mayor y vecino de este municipio.

Como título base del recaudo ejecutivo, la parte ejecutante ha presentado el acuerdo de pago N° 983651, suscrito por el demandado el día 28 de febrero de 2020, documento mediante el cual se comprometió a cancelar la suma de \$59.242.827,66 en 60 cuotas mensuales, las cuáles serían incluidas en la factura mensual de energía, según lo estipulado en el contrato N° 854440.

Ahora bien, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se entiende que el título ejecutivo en esta oportunidad, lo constituye el citado ACUERDO DE PAGO, por lo que se entra a estudiar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Leído el citado acuerdo de pago, se constató que en el mismo se indica el valor que el demandado adeuda a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., y el número de cuotas en las que difiere el pago de tal suma, pero **no se indica la fecha en la que iniciará el pago de tales cuotas**, y en ese orden, el título ejecutivo no reúne la totalidad de requisitos con los cuales se puede establecer que preste mérito ejecutivo, pues es de advertirse, que el mentado requisito es condición *sine qua non* para poder determinar con suma claridad la fecha en la cual cada cuota cobra exigibilidad, y que en últimas es también la circunstancia que permite considerarlo un título ejecutivo.

Por lo anterior, deviene forzosa la respuesta negativa a librar el mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto el título base de recaudo no reúnen los requisitos formales, puesto que, se itera, no existe claridad respecto de la exigibilidad del mismo, y si bien en la demanda se ha indicado que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado había cancelado 1 cuota de las 11 causadas, no se tiene certeza de la fecha en que se causó la primera de ellas y en ese orden las sucesivas. Es de anotar que tal información debe desprenderse del título mismo, y no de los hechos y/o pretensiones narrados en la demanda.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que **no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹ (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a éste mismo tópico ha indicado lo siguiente:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”² (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, aunque no es el caso en esta oportunidad, no está de más advertir que en los eventos en que se pretende que sean las facturas las que constituyan la calidad de título ejecutivo, debe cumplirse con el lleno de los requisitos para que las mismas adquieran tal calidad al tenor de lo reglado en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, y a pesar de que se negará el mandamiento de pago por las razones ya anotadas, se evidencia, además, que existen algunas falencias de tipo formal en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

² Corte Suprema de Justicia. Nro. Proceso: T 2500022130002019-00018-01. Sentencia del 14/3/2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

demanda, las que se pondrán de presente, a fin de que sean conocidas por la parte actora.

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, en virtud de que nos encontramos en un tránsito legislativo de dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en sus artículos 82 y siguientes, causales generales de admisión de demanda y por el otro el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien el decreto 806 de 2020 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma más reciente, en ninguno de sus apartes refiere derogar la norma antigua, y bajo ese entendido, el análisis de admisión debe hacerse dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo, a analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se incumplieron, toda vez, que el artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse, de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en títulos ejecutivos que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas afines.

Esta facultad que tiene el despacho para analizar el título ejecutivo, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y providencia CSJ STC18432-2016 del 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se expuso lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad,

decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Ahora bien, aclarado el fundamento jurídico para exigir el título ejecutivo original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, el despacho de ninguna manera puede bajo el amparo del artículo 6 del decreto 806 de 2020 aceptar como fuente de la obligación cambiaria una copia del mismo remitido por correo electrónico como anexo a la demanda, pues ello desnaturaliza los principios de literalidad, incorporación, autonomía, y legitimidad.

De otra parte, no puede dejarse de lado que el legislador en procura de evitar hechos adversos al derecho sustancial que emerge de un título ejecutivo, en el artículo 116 num. 1 del Código General del Proceso, estableció lo relativo al desglose de los mismos, y se exige que debe incorporarse en el documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, de donde reitera la necesidad de aportar el documento original que contenga la obligación que se pretende ejecutar.

Teniendo en cuenta la situación de pandemia que se atraviesa y las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se ha prevalecido el trabajo en casa de todos los servidores judiciales, por lo que ante la necesidad de aportar algún documento, se deberá solicitar cita previa al correo: j01parmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin más consideraciones, procederá el Despacho a ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo, dado que el título allegado no cumple con los requisitos indicados en el artículo 422 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, formulada por la sociedad COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificada con el NIT N° 900.366.010-1, en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIA VERDE CCV, identificado con NIT N° 900.155.655-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la Dra. YENNY ADRIANA BENAVIDES GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.269 y TP. No. 170118 del C.S.J., para actuar en este proceso a favor de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido, y solo para los fines a los que se contrae este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de plano.

CUARTO: En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en procura de proteger a los servidores de la Rama Judicial y usuarios que requieren del servicio de la administración judicial y evitar la propagación del COVID 19, se le informa a la parte demandante que para allegar los documentos exigidos en la parte motiva de la providencia, deberá solicitar cita previa, en los canales dispuestos por el despacho para este fin: j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

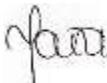
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **006** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ENERO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f364cc0173e1aa69d822b5dba7a112ce45eccd81fbaf026bb9df8acccee07f4

Documento generado en 25/01/2021 03:34:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**